

## 4. EL CONTROL DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

Antonio CARDESA-SALZMANN\*

### 1. INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional del Medio Ambiente (DIMA) es comúnmente definido como una rama del ordenamiento jurídico internacional, cuyo objeto es la protección del medio ambiente. No les falta razón, sin embargo, a quienes insisten en que resulta complicado aislar conceptualmente un grupo de normas jurídicas internacionales y subsumirlas en una rama específica del Derecho internacional, nítidamente diferenciada del resto del ordenamiento jurídico internacional. En este sentido, quienes se acogen a esta segunda perspectiva, prefieren hablar del Derecho Internacional Público (DIP) que se ocupa de la protección medioambiental (Boyle y Redgwell, 2021).

Sea como fuere, el DIP comenzó a ocuparse de la protección ambiental de forma gradual, a través de la adaptación jurisprudencial de principios generales del Derecho (Boyle y Harrison, 2013, p. 247). Típicamente, los manuales de DIMA (véase Juste Ruiz, 1999) suelen comenzar con una referencia histórica al laudo arbitral en el Asunto de la Fundición de Trail (RIAA, 1941). En este caso, los árbitros se basaron en *sic utere tuo ut alienum non laedas* para formular lo que devendría el actual principio de prevención, auténtica piedra angular del DIP contemporáneo relacionado con la protección del medio ambiente. Actualmente, este principio se encuentra consagrado en el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo (Naciones Unidas, 1972) y el Principio 2 de la Declaración de Río (Naciones Unidas, 1992). Los tratados multilaterales que dan forma al actual “Derecho ambiental global” (Yang y Percival, 2009), como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992), el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992) o la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (1994), por nombrar algunos, también están articulados sobre el mismo.

En las últimas décadas, en efecto, la mejor comprensión científica de los impactos cumulativos de las sociedades humanas en los ecosistemas ha desencadenado un cambio

---

\* Senior Lecturer, Strathclyde Law School, University of Strathclyde | ORCID: [0000-0001-9472-7443](https://orcid.org/0000-0001-9472-7443)

más profundo en el DIP. En este proceso, las respuestas a cuestiones ambientales transfronterizas se han desplazado gradualmente desde los contextos políticos y jurídicos circunscritos a relaciones bilaterales de buena vecindad (tales como la utilización de masas de agua compartidas – ríos, acuíferos, lagos, etc.), hacia foros de cooperación multilateral. El multilateralismo, en efecto, se ha mostrado como el método más apto para abordar de forma más integrada los principales retos ambientales que se presentan a escala planetaria, tales como el cambio climático, la pérdida de diversidad biológica, la deforestación, o la desertificación (Azizi *et al.*, 2019).

De esta manera, el estrato pre-existente de principios generales de Derecho y obligaciones consuetudinarias recíprocas entre los Estados, relativas al uso sostenible de los recursos naturales compartidos, se ha ido complementado con un número significativo de tratados multilaterales regionales y universales, basados en el “interés común”, el “desarrollo sostenible”, y las “responsabilidades comunes pero diferenciadas” para la preservación de los ecosistemas a favor de las generaciones presentes y futuras (Rodrigo y Abegón, 2017). Aunque no es el único ámbito del DIP que ha experimentado tales avances, el Derecho internacional “del medio ambiente” es de hecho uno de los ejemplos más destacados de dicha tendencia, que Bruno Simma (1994) acuñó como la evolución del bilateralismo hacia la protección de los intereses comunes en el Derecho internacional.

### **1.1 Aproximación al control de la aplicación y del cumplimiento del DIP**

¿Cómo verificar la aplicación y controlar el cumplimiento de las normas de DIP bi- y multilateral que protegen el medio ambiente? Como sistema jurídico descentralizado, fundado en el principio de igualdad soberana de los Estados (art. 2.1 Carta de las NN.UU. 1945), el DIP se ha basado tradicionalmente en la reciprocidad – el *quid pro quo* – entre los derechos y las obligaciones asumidas por los Estados en sus relaciones jurídico-obligatorias (Simma, 1972). La invocación de la responsabilidad del Estado (art. 42 Comisión de Derecho Internacional, 2001), o la suspensión y terminación de los tratados internacionales por violación del tratado (art. 60 Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969) se articulan, en gran medida, sobre la reciprocidad.

No obstante, estos mecanismos plantean problemas estructurales cuando las obligaciones de cuyo control de aplicación se trata, carecen de una relación de reciprocidad clara entre los Estados. Este es, precisamente, el caso de las principales obligaciones asumidas por los Estados a través de la ratificación de tratados multilaterales que protegen intereses comunes, como puede ser el caso del Convenio de Viena sobre la

Capa de Ozono (1985) y el Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (1987), o del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto (1997), y el Acuerdo de París (2016). En el marco de estos tratados multilaterales, las obligaciones asumidas por los Estados no se prestan a favor de un Estado o grupo de Estados específicos. Tampoco depende su ejecución de una contraprestación específica por parte de otro(s) Estado(s). Se trata, más bien, de obligaciones asumidas a favor del conjunto de los Estados de la comunidad internacional, o de la comunidad de Estados ratificantes del tratado multilateral: son obligaciones *erga omnes partes* (Cardesa-Salzmann, 2011, pp. 32–38, 2012, pp. 108–111).

Si la responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito y el Derecho de los Tratados plantean problemas para controlar la aplicación y el cumplimiento de obligaciones asumidas para la protección de intereses comunes, ¿qué función pueden desempeñar los tribunales internacionales en el ámbito del DIP relativo a la protección medioambiental?

Si se considera el papel catalizador de los tribunales internacionales en los orígenes de la protección del medio ambiente a través del DIP, ciertamente se podría haber esperado que este proceso de expansión del Derecho internacional ambiental multilateral hubiese conducido a un aumento paralelo de la litigiosidad ambiental entre Estados. De hecho, después de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) decidió crear una Sala de Asuntos Ambientales en virtud del artículo 26.1 de su Estatuto. Sin embargo, después de más de una década sin que se remitiera una sola controversia a la Sala, la CIJ finalmente decidió disolverla en 2006.

Este último ejemplo, sin embargo, no debe dar lugar al equívoco de que no ha habido ningún aumento. Asuntos contenciosos, tales como el asunto *Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría c. Eslovaquia)* (CIJ, 1997), *Plantas de Celulosa en el Río Uruguay (Argentina c. Uruguay)* (CIJ, 2010), *Fumigaciones aéreas con herbicidas (Ecuador c. Colombia)*<sup>1</sup>, el *Asunto de la Caza de Ballenas en el Antártico (Australia c. Japón, con intervención de Nueva Zelanda)*(CIJ, 2014), el asunto relativo a compensación en *Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)* (CIJ, 2018), o la *Controversia sobre el estatus y uso de las aguas del Silala (Bolivia c.*

---

<sup>1</sup> Esta controversia fue eventualmente dirimida de forma extrajudicial y sobreseída por la Corte (CIJ, 2013b).

*Chile*) (CIJ, 2022), son algunas de las controversias conocidas por la CIJ en asuntos calificables – de forma más o menos clara – como “ambientales”.

Además de estos casos contenciosos, y aunque no sea de especial relevancia para el control de la aplicación y/o del cumplimiento del DIP, la CIJ también ha desempeñado una importante labor consultiva (art. 96 Carta NN.UU.). En el contexto del Derecho internacional “del medio ambiente”, es especialmente relevante su *Opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares* (CIJ, 1996). En las fechas en que se redacta este capítulo, además, la CIJ ha celebrado las audiencias para escuchar las alegaciones de los Estados y organizaciones internacionales sobre la opinión consultiva solicitada por la Asamblea General acerca de las obligaciones de los Estados relativas al cambio climático (Asamblea General, 2023).

Además de los asuntos contenciosos y las opiniones consultivas dilucidadas ante la CIJ, también se han presentado controversias interestatales sobre cuestiones ambientales ante otros órganos jurisdiccionales internacionales, como el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o tribunales arbitrales<sup>2</sup>. No obstante, si se compara con el aumento cuantitativo general de los litigios internacionales desde la década de 1990 (Romano, 2000; Stephens, 2009), el número – modesto – de controversias “ambientales” dilucidadas ante tribunales internacionales sugiere que los Estados son reacios a someter este tipo de casos a arreglo jurisdiccional, porque su complejidad y su resultado impredecible lo convierten en una empresa de alto riesgo.

## **1.2 La ambigüedad y relatividad del Derecho internacional “del medio ambiente”**

En cierta medida, la complejidad a que se alude tiene que ver con características derivadas de los límites epistemológicos, algo difusos, del propio Derecho internacional “del medio ambiente” y, por consiguiente, de las “controversias internacionales ambientales”. Si entendemos estas últimas como “conflictos de puntos de vista o de intereses entre dos o más Estados, que adoptan la forma de reivindicaciones específicas

---

<sup>2</sup> Nótese, que esta afirmación se circunscribe a controversias interestatales, es decir, exclusivamente entre Estados. No incluye, por tanto, el creciente número de asuntos planteados por personas físicas ante tribunales regionales de derechos humanos, tales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, en relación con vulneraciones de derechos humanos debidas a problemas ambientales. Tampoco incluye el espectacular aumento de demandas planteadas ante tribunales arbitrales por inversores internacionales (generalmente, empresas multinacionales) contra Estados receptores de inversiones, en relación con la afectación de sus inversiones, o de su rentabilidad, por políticas ambientales desplegadas en dichos Estados.

opuestas y se relacionan con una alteración antropogénica de un ecosistema, con efectos perjudiciales para la sociedad humana” (Romano, 2000), la práctica demuestra que las controversias ambientales no se limitan al plano estricto del DIP y, por consiguiente, no involucran únicamente a Estados. Una aproximación sociológica a dichas controversias revela que éstas tienden a ser mucho más complejas, e implican o afectan a otro tipo de sujetos, que no son necesariamente sujetos de DIP, como personas privadas, ya sean empresas inversoras, individuos (víctimas de daños ambientales), miembros del público (ONG defensoras del medio ambiente), o pueblos indígenas y comunidades locales.

Además, la dimensión jurídico-ambiental de las pretensiones jurídicas de las partes en controversia rara vez es la única dimensión jurídica en juego. Así, en función de la base jurisdiccional de que dispongan, los tribunales internacionales deberán sopesar la aplicación de normas jurídicas internacionales que tengan por objeto la protección medioambiental, con otras – también relevantes para la controversia – que tengan por objeto, por ejemplo, la protección de derechos humanos, la protección de inversiones, el comercio internacional, o la lucha contra el crimen transnacional organizado. Por eso, las controversias ambientales interestatales no pueden concebirse como controversias que deban resolverse únicamente de conformidad con el DIMA (Boyle y Harrison, 2013, p. 247). De hecho, el peso y el significado que las cuestiones jurídicas ambientales pueden asumir en una determinada controversia depende en gran medida de la base jurisdiccional de que disponga el tribunal internacional al que se acuda, así como de la forma que las partes contendientes deciden dar a la controversia en sí. Una decisión que, a su vez, suele responder a motivaciones políticas complejas que no se relacionan principalmente con la preservación de la integridad del medio ambiente y de los ecosistemas (Boyle y Harrison, 2013, pp. 247-250).

De hecho, los Estados involucrados en controversias jurídicas complejas tienden a segmentar la controversia en diferentes fragmentos, en función de su caracterización y calificación en distintas ramas del DIP. De esta manera, pueden someter cada uno de los fragmentos de la controversia a aquellos tribunales internacionales con jurisdicción *ratione materiae* que puedan ser más favorables a sus pretensiones. En efecto, los fenómenos de la *cluster litigation* y del *forum shopping* son asiduos en la resolución de controversias ambientales internacionales (Harrison, 2013, p. 505; Nollkaemper, 2008).

En definitiva, estas reflexiones sobre la especificidad del Derecho internacional “del medio ambiente” y las “controversias ambientales” sugieren que esta ambigüedad y relatividad de normas jurídicas relacionadas de una manera u otra con la protección

ambiental trasciende los estrictos confines del DIP. Aluden, de hecho, a la noción más amplia de Derecho transnacional (Mai, 2020) o – por usar un término más transgresor – de Derecho global (Cardesa-Salzmán y Cocciolo, 2019; Kulovesi *et al.*, 2019). Según hemos afirmado, las controversias jurídicas que tienen algún tipo de dimensión ambiental rara vez se basan en normas jurídicas de un solo sistema u ordenamiento jurídico, y requieren que los operadores jurídicos practiquen la “inter-legalidad”, es decir, que busquen la solución de una controversia rehuendo enfoques exclusivos y excluyentes, centrados únicamente en una sola dimensión jurídica del asunto. La “inter-legalidad” busca en todo momento apreciar la relevancia de todas las normatividades relevantes para el caso (Klabbers y Palombella, 2019, p. 3). Las tendencias emergentes en litigios de interés público para promover agendas de políticas ambientales globales a nivel local, como la litigación climática (Sindico *et al.*, 2021), subrayan la necesidad de superar la fragmentación de racionalidades y límites entre los regímenes jurídicos internacionales, y entre estos y los sistemas jurídicos nacionales, a través de la promoción de la convergencia mutua y la acomodación de divergencias entre dichos sistemas jurídicos (Walker, 2014, 2017).

### **1.3 Planteamiento y estructura del capítulo**

Tras este planteamiento inicial sobre la relatividad intrínseca del “Derecho ambiental” – incluido el Derecho internacional “del medio ambiente” – y la complejidad de las “controversias ambientales”, este capítulo se centrará en abordar las bases teóricas y doctrinales del control de la aplicación de los diferentes estratos del DIP relativo a la protección el medio ambiente. Para ello, en la sección 2 se describirá a tendencia general en los tratados multilaterales ambientales (AMUMA) hacia el establecimiento de mecanismos de gestión del cumplimiento. Éstos son procedimientos dirigidos a apoyar a los gobiernos y facilitar la implementación de obligaciones internacionales complejas a través de medidas específicas de asistencia. Se sostendrá que las características jurídicas estructurales de las obligaciones internacionales derivadas de los AMUMA han fomentado esta transición hacia un modelo de control de la aplicación basado en el gerencialismo (*managerialism*). Este enfoque pragmático, persigue el objetivo de “evitar controversias”, dados los límites del Derecho de los Tratados, la Responsabilidad del Estado por actos internacionalmente ilícitos, y el arreglo jurisdiccional de controversias, para adaptarse a las tendencias regulatorias emergentes en la gobernanza ambiental global. Sobre esta base, se evaluará brevemente el funcionamiento y la eficacia general de estos

mecanismos de cumplimiento. Ello permitirá reflexionar en la sección 3 sobre algunos de los recientes avances en la jurisprudencia de la CIJ que parecen abrir nuevas perspectivas para la litigación internacional de controversias sobre la aplicación e interpretación de tratados multilaterales que establecen obligaciones que protegen intereses comunes. El capítulo concluye con algunas reflexiones sobre las respectivas funciones y las posibles complementariedades entre la solución jurisdiccional de controversias ambientales y la gestión endógena del cumplimiento de tratados multilaterales ambientales en el contexto de la gobernanza ambiental global.

## **2. MECANISMOS DE CUMPLIMIENTO EN TRATADOS MULTILATERALES AMBIENTALES**

Una de las citas más repetidas en la doctrina internacional es la afirmación de Louis Henkin según la cual “casi todas las naciones observan casi todos los principios del derecho internacional y casi todas sus obligaciones casi todo el tiempo” (Henkin, 1979, p. 47). Sin dejar de ser cierta esta afirmación, es bien sabido que el Derecho ambiental – incluido el DIMA – sufre déficits sistémicos de implementación y cumplimiento, que son de naturaleza compleja y multicausal (Asamblea General, 2018). Su análisis trasciende del ámbito de este capítulo, pero están íntimamente ligados a los desequilibrios e inequidades que la comunidad internacional intenta abordar a través de la Agenda 2030 y los Objetivos del Desarrollo Sostenible (Cardesa-Salzmán y Pigrau, 2017).

En este contexto, los AMUMA han desarrollado un tipo *sui generis* de mecanismos de cumplimiento, diseñados específicamente para abordar cuestiones estructurales que afectan la implementación de los tratados multilaterales dentro de los confines del Derecho de los Tratados. Los mecanismos de cumplimiento a que se hace referencia están inspirados de un enfoque pragmático, gerencial, no contencioso, con un objetivo doble: (1) ofrecer apoyo a los Estados que no están satisfaciendo plenamente sus obligaciones para que vuelvan a la senda del cumplimiento, y (2) evitar el surgimiento de controversias jurídicas sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones del tratado. En el siguiente apartado se analizan los debates doctrinales que acompañaron el surgimiento y desarrollo de estos mecanismos tan peculiares.

## **2.1 El giro al “gerencialismo” en el control de la aplicación del Derecho internacional del medio ambiente**

La doctrina que estudia la “eficacia” de los tratados multilaterales ha evaluado de forma crítica la idoneidad de los enfoques tradicionales de la aplicación del DIP, tales como la responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito, o la suspensión y la terminación de un tratado por su incumplimiento, para atender a las características regulatorias específicas y a las necesidades de implementación de dichos tratados multilaterales (Chayes y Handler Chayes, 1995; Ehrmann, 2000; Rodrigo Hernández, 2001; Ulfstein *et al.*, 2007). Esta visión crítica se sustenta, por un lado, en las implicaciones jurídico-técnicas que tienen la naturaleza colectiva y no recíproca de las obligaciones que emanan de algunos de los AMUMA. Por otro lado, se fundamenta en el ideario liberal e institucionalista de la escuela norteamericana de las relaciones internacionales, que ensalza la cooperación multilateral frente a la coerción.

### *2.1.1 Suspensión y terminación de tratados multilaterales por incumplimiento y responsabilidad del Estado: algunos problemas*

En efecto, las obligaciones asumidas por los Estados en algunos de los AMUMA más significativos, tales como el Protocolo de Montreal, el Protocolo de Kioto, o el Acuerdo de París, son asumidas en interés de la comunidad internacional, o – cuando menos – en interés de los Estados ratificantes. Son obligaciones *erga omnes partes*. Una de las implicaciones jurídico-técnicas de esta calificación es que resulta difícil, cuando no imposible, identificar a un Estado lesionado o especialmente afectado como consecuencia de su incumplimiento o violación (Cardesa-Salzmán, 2011, 2012; Ehrmann, 2000).

Esta característica de las obligaciones colectivas plantea la cuestión de la efectividad de los medios tradicionales del DIP para reaccionar ante el incumplimiento de las obligaciones que surgen de los tratados multilaterales (Fitzmaurice y Redgwell, 2000, pp. 59-62; Koskenniemi, 1992, p. 138). La suspensión o la terminación de las relaciones convencionales con cualquier Estado que haya violado las obligaciones esenciales del tratado multilateral (art 60. 2 y 3 Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969) sería contraproducente para asegurar la eficacia de cualquiera de los AMUMAs antes aludidos, en la lucha contra la destrucción de la capa de ozono y la lucha contra el cambio climático. Igualmente, la invocación de la responsabilidad del Estado por acto internacionalmente ilícito (art. 42 Comisión de Derecho Internacional, 2001) se

reserva con carácter general al Estado lesionado o especialmente afectado como consecuencia del incumplimiento o violación. Los Estados parte en un AMUMA que no han sido lesionados o especialmente afectados por el incumplimiento de otro Estado parte sólo pueden reclamar el cese del hecho internacionalmente ilícito y garantías de no repetición, pero carecen de legitimidad para reclamar la reparación o adoptar contramedidas (art 48 Comisión de Derecho Internacional, 2001).

### *2.1.2 Planteamientos alternativos basados en la gestión del cumplimiento a través de la cooperación multilateral*

En vista de estas dificultades, Abram Chayes y Antonia Handler Chayes (1995) abogaron por un enfoque alternativo, de corte pragmático y proactivo, basado en la gestión multilateral del cumplimiento. De ahí que estos autores sean considerados como padres de la escuela del “gerencialismo” (*managerialism*). Al trasladar esta línea de pensamiento específicamente a los AMUMA, se basan en la complejidad y el dinamismo de los problemas ambientales abordados en cada uno de esos tratados multilaterales, para justificar la necesidad de anticipar y gestionar cualquier contingencia relativa a su aplicación y eficacia, dentro de la propia estructura institucional de cada tratado (Chayes *et al.*, 1998). Dicho de otro modo, es preferible asegurar la efectividad del régimen convencional de un tratado multilateral, mostrando flexibilidad ante dificultades específicas e individualizadas de algunos Estados, antes que dilucidar responsabilidades jurídicas sobre daños ambientales ya acaecidos y de difícil reparación<sup>3</sup>.

Así, los defensores del gerencialismo también se apartan de las líneas de pensamiento más tradicionales en las relaciones internacionales, que consideran a los Estados como “maximizadores racionales de utilidad”, es decir, que solo cumplen sus obligaciones si se ven sometidos a mecanismos coercitivos robustos capaces de imponer sanciones, cuyo coste supere el beneficio potencial del incumplimiento (Bodansky, 2010, p. 236; Downs *et al.*, 2000).

Frente a este argumento, los partidarios del gerencialismo sostienen que los gobiernos de Estados que ratifican un AMUMA participan en procesos complejos y abiertos de cooperación institucionalizada, basados en el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. En estas circunstancias, sostienen que el incumplimiento no

---

<sup>3</sup> El carácter “pragmático” del gerencialismo, sin embargo, ha sido duramente criticado por parte de la doctrina. Autores como Martti Koskenniemi o Jan Klabbers recelan de planteamientos utilitaristas que conciben el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas como susceptibles de negociación (Klabbers, 2007, 2008; Koskenniemi, 2007).

puede entenderse bajo paradigmas reduccionistas de maximización racional de la utilidad, sin incurrir en una simplificación excesiva. Por el contrario, argumentan los partidarios del gerencialismo que los complejos y heterogéneos compromisos políticos que subyacen a todo tratado multilateral, especialmente en los AMUMA de alcance universal, implican un alto grado de predisposición al cumplimiento por parte de los Estados ratificantes. Por ello, sugieren que cualquier problema que pudiese surgir en relación con la aplicación o el cumplimiento de los AMUMA requiere un enfoque más sutil y matizado. En lugar de coercer la aplicación a través de sanciones, sugieren la vía más pragmática de la promoción del cumplimiento mediante consultas y deliberaciones multilaterales, con el fin de preservar la integridad y la eficacia del régimen del tratado multilateral (Bodansky, 2010, p. 236).

### *2.1.3 La plasmación del “gerencialismo” en los mecanismos de cumplimiento de tratados multilaterales ambientales*

Los epígrafes anteriores resumen brevemente los principales argumentos desgranados desde mediados de la década de 1990 por la doctrina favorable a un enfoque gerencial para abordar el desafío de implementar y asegurar la eficacia del número cada vez mayor de AMUMA (Ulfstein *et al.*, 2007, pp. 9-11). Estas opiniones proporcionaron el sustento doctrinal para enfoques innovadores para la gestión del cumplimiento en el marco de AMUMA pre-existentes. Así, por ejemplo, la Secretaría de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES, 1973), junto con el Comité Permanente y la Conferencia de las Partes (COP) del tratado, idearon estrategias facilitadoras para ayudar a las Partes con dificultades en el cumplimiento a implementar plenamente el tratado (Sand, 2013, pp. 251-252; Wettestad, 2007). En última instancia, no obstante, los órganos convencionales de CITES, cuyas obligaciones convencionales no son de naturaleza *erga omnes partes*, pueden coercer el cumplimiento mediante la suspensión del comercio de especies CITES con las Partes que no cumplen con las obligaciones del tratado (art. XIV CITES).<sup>4</sup>

La doctrina gerencialista influyó de forma más directa en la adopción de mecanismos nuevos y endógenos en los AMUMA más recientes, como el procedimiento de incumplimiento del artículo 8 del Protocolo de Montreal. Como expresó el líder de la

---

<sup>4</sup> Aunque menos efectivas que en el caso de CITES, también fueron desarrolladas estrategias gerencialistas para la promoción del cumplimiento en el contexto del Convenio de Ramsar sobre Humedales de Importancia Internacional, de 2 de febrero de 1971 (Ferrajolo, 2011).

delegación de los Estados Unidos en las negociaciones del Protocolo, esta disposición se acordó en las últimas etapas de la negociación, dada la convicción generalizada de que la vigilancia y el cumplimiento de los compromisos de reducción y eliminación de CFCs y HCFCs eran absolutamente esenciales para el éxito del futuro régimen convencional, mientras que negociaciones árdidas sobre detalles jurídicos de la cláusula de solución de controversias sólo retrasarían la adopción de medidas tan urgentes (Benedick, 1998, p. 270).

Superadas algunas dificultades iniciales (Benedick, 1998, pp. 276-286; Werksman, 1996), el procedimiento de incumplimiento del Protocolo de Montreal adquirió rápidamente la andadura institucional necesaria para forjar un historial exitoso de promoción del cumplimiento de aquellas Partes que requerían algún tipo de apoyo técnico y/o financiero para cumplir satisfactoriamente sus compromisos. La singular efectividad del Protocolo de Montreal en revertir el gravísimo problema de la destrucción de la capa de ozono en la estratosfera – una de las escasísimas historias de éxito de la gobernanza ambiental global (Albrecht y Parker, 2019) – se debe en gran medida a innovaciones institucionales y procedimentales como el procedimiento de incumplimiento.

Este logro condujo – con mayor o menor fortuna – a la reproducción de mecanismos de cumplimiento similares en la mayoría de AMUMA regionales y universales adoptados con posterioridad (Cardesa-Salzmán, 2010, 2011, 2012)<sup>5</sup>. Entre los AMUMA universales que incluyen tales mecanismos se encuentran:

- el Convenio de Basilea sobre el Movimiento Transfronterizo de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (1989);
- el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional (1998);
- el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (2001);
- el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (2000) y el Protocolo de Nagoya sobre Acceso y Participación en los Beneficios (2010);
- el Acuerdo de París (2015), que sustituirá al vigente en el Protocolo de Kioto (1997);

---

<sup>5</sup> Existen mecanismos similares también en otros sectores de regulación jurídica internacional, conexos a la protección del medio ambiente, como los tratados constitutivos de organizaciones regionales de gestión de pesquerías (Cardesa-Salzmán, 2017).

- el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (2001); y
- el Convenio de Minamata sobre el Mercurio (2013) ; y
- el Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional (2023), que todavía no está en vigor.

Igualmente, la última versión del texto de negociación para un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino, contempla un mecanismo de estas características (PNUMA, 2024).

Los AMUMA regionales también han fomentado la proliferación de mecanismos de cumplimiento, especialmente bajo la égida de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), donde el mecanismo de cumplimiento de la Convención de Aarhus sobre los derechos de acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales (1998) ha establecido estándares sin precedentes, permitiendo a las organizaciones de la sociedad civil ambiental iniciar procedimientos contra los Estados Parte. El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (CEPAL, 2018), adoptado bajo la égida de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), también prevé un mecanismo de cumplimiento equivalente, “que garantice la participación significativa del público”. Sin embargo, el foco principal de mis reflexiones en este capítulo se centrará en los mecanismos de cumplimiento en los AMUMA universales.

## **2.2 La eficacia de los mecanismos de cumplimiento: una evaluación**

Este apartado evalúa la eficacia de los mecanismos gerenciales de cumplimiento de las obligaciones que emanan de los AMUMAs. Dado el alcance de este capítulo, no se describen los aspectos institucionales y procedimentales de los mismos, que han sido abordados ampliamente en otras publicaciones (Borràs Pentinat, 2013; Cardesa-Salzman, 2011).

### *2.2.1 Medidas de gestión del cumplimiento*

La tramitación de los procedimientos incoados ante el Comité encargado del mecanismo de cumplimiento en un AMUMA conduce típicamente a la adopción de

medidas *ad hoc* de apoyo técnico, financiero y/o tecnológico. Su finalidad consiste en permitir a un Estado Parte, que sufre dificultades en la implementación de dicho tratado, retornar al pleno cumplimiento o, al menos, a niveles aceptables de cumplimiento de sus obligaciones convencionales. La motivación última consiste en asegurar la eficacia del régimen a través de la consecución de los objetivos de protección medioambiental fijados en el tratado multilateral.

Dada la lógica administrativa y no contenciosa de estos mecanismos, las medidas diseñadas por los Comités son principalmente *ad hoc* – adaptadas a las necesidades específicas del Estado – y de naturaleza facilitadora. Por ejemplo, las medidas que suele adoptar el Comité de Aplicación del Protocolo de Montreal, consisten generalmente en la aprobación de proyectos de conversión industrial, con dotación presupuestaria específica a cargo del Fondo Multilateral para el Protocolo de Montreal, así como la transferencia conocimientos y de tecnologías relevantes, y que se ejecutan conforme a un plan plurianual bajo los auspicios de la Organización de Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), o del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), según los casos (Cardesa-Salzmán, 2011, pp. 242-260).

Sólo los mecanismos de cumplimiento de dos AMUMAs, como el Protocolo de Montreal y el Protocolo de Kioto, prevén expresamente medidas de cumplimiento más contundentes, de naturaleza sancionadora. Así, por ejemplo, la lista indicativa de medidas incluidas en el procedimiento de incumplimiento del Protocolo de Montreal prevé (PNUMA, 1992, p. 65):

- A. Asistencia adecuada, incluida asistencia para la reunión y presentación de datos, asistencia técnica, transferencia de tecnología y asistencia financiera, transferencia de información y capacitación.
- B. Formulación de advertencias.
- C. Suspensión, de conformidad con las normas del derecho internacional aplicables a la suspensión de las disposiciones de un tratado, de derechos y privilegios concretos reconocidos en el Protocolo, tanto si están sujetos a un plazo como si no lo están, incluidos los derechos y privilegios relativos a racionalización industrial, producción, consumo, comercio, transferencia de tecnología, mecanismos financieros y arreglos institucionales.

El procedimiento de cumplimiento del Protocolo de Kioto incluye un gradiente mucho más detallado de consecuencias que pueden proponer, respectivamente, el Grupo de Facilitación y el Grupo de Control del Cumplimiento del Comité de Cumplimiento (Naciones Unidas, 2006, p. 124). Las medidas que puede proponer el Grupo de Control

de Cumplimiento, a su vez, incluyen la suspensión de la elegibilidad de una Parte para participar en el comercio de emisiones (art. 17 Protocolo de Kioto), así como en el mecanismo de aplicación conjunta (art. 6) y en el mecanismo para un desarrollo limpio (art. 12), si el Grupo determina que una Parte no cumple uno o más de los requisitos de elegibilidad. Aún más, cuando el Grupo de Control del Cumplimiento determina que una Parte ha excedido la cantidad asignada de emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero con arreglo al Protocolo, las medidas de cumplimiento pueden llegar a implicar la “[d]edución, de la cantidad atribuida a la Parte para el segundo período de compromiso, de un número de toneladas igual a 1,3 veces la cantidad en toneladas de las emisiones excedentarias” (Naciones Unidas, 2006, p. 125).

Sin embargo, con excepción de los dos ejemplos anteriores, las disposiciones reguladoras de los mecanismos de cumplimiento en otros AMUMA universales se limitan expresamente a la adopción de medidas facilitadoras únicamente, y dejan la adopción de medidas de cumplimiento más duras a la discreción política de la COP. En este sentido, es preciso señalar el giro drástico que ha acaecido a este respecto en el Acuerdo de París en comparación con el Protocolo de Kioto. Así, en la medida en que el Acuerdo de París articula un régimen de *soft law* (Bodansky, 2016; Rajamani, 2016), el mecanismo de cumplimiento del Acuerdo de París pone el acento exclusivamente en “facilitar la implementación y promover el cumplimiento”, evitando deliberadamente la terminología, así como los rasgos institucionales y procedimentales cuasi-judiciales de su predecesor en el Protocolo de Kioto (Voigt, 2016).

La lógica de gestión pragmática del cumplimiento, y de evitación de controversias, propia de estos mecanismos plantea la pregunta sobre la eficacia de estos, especialmente si se compara con el arreglo jurisdiccional de controversias. En este contexto, es importante recordar que los mecanismos de cumplimiento buscan “lograr una solución amistosa del problema, basada en el respeto a las disposiciones” del AMUMA subyacente (PNUMA, 1992, p. 63), pero se aplican “sin perjuicio de las disposiciones del procedimiento de solución de controversias” previstas en el tratado (PNUMA, 1992, p. 62). De hecho, el funcionamiento y la eficacia de estos mecanismos específicos de los tratados varía enormemente de un AMUMA a otro, dada la naturaleza *ad hoc* de los procedimientos. Sin embargo, una descripción detallada de su desempeño respectivo excedería el alcance de este capítulo.

Por ello, en lo que queda de esta sección, se evaluarán desde un punto de vista general la eficacia de los mecanismos de cumplimiento enumerados anteriormente en los

AMUMA universales. Los mecanismos de cumplimiento antes referidos desempeñan dos tipos de funciones de control (Cardesa-Salzmán, 2011, cap. 4):

- un control general de la aplicación del régimen convencional, analizando de forma agregada las causas de posibles déficits en su aplicación y aportando formación y orientación a los Estados parte para hacer frente a los mismos; y
- un control incidental, dilucidando cuestiones de cumplimiento específicas que se hayan presentado respecto de un Estado parte.

Los mecanismos de cumplimiento de los AMUMAs mencionados han desarrollado todos ellos una intensa práctica institucional en el ejercicio del control general de la aplicación. Sin embargo, los únicos AMUMAs universales que han desempeñado funciones de control incidental en su práctica institucional son, de forma muy destacada, el del Protocolo de Montreal, además de los mecanismos del Protocolo de Kioto, el Convenio de Basilea, el Convenio de Rotterdam y el Protocolo de Cartagena. En el siguiente epígrafe se tratará de ilustrar las tendencias generales su funcionamiento y la eficacia en el ejercicio del control incidental.

### *2.2.2 Evaluación del funcionamiento y la eficacia de los mecanismos de cumplimiento en el control incidental*

Desde esta perspectiva, la panorámica general de la práctica institucional sugiere que la mayoría de los casos presentados a los mecanismos de cumplimiento en los AMUMA universales son cuestiones de cumplimiento de Estados en desarrollo (Klabbers, 2007). Los casos relacionados con países con economías en transición a una economía de mercado o países desarrollados han sido menos frecuentes, aunque la práctica del Grupo de Control de Cumplimiento del Comité de Cumplimiento del Protocolo de Kioto se ha centrado precisamente en este último tipo de Estados (Cardesa-Salzmán, 2022).

En consonancia con su lógica gerencial, el resultado típico del procedimiento de incumplimiento del Protocolo de Montreal es la prestación de asistencia técnica y financiera a medida para el Estado destinatario. Cuando se acuerdan medidas de asistencia, el Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal y los organismos de ejecución encargados de la aplicación de la asistencia técnica y financiera *ex ante* a los países en desarrollo<sup>6</sup> (ONUDI, PNUMA y PNUD) adaptan sus políticas con respecto al Estado concernido, de conformidad con las recomendaciones del Comité de Aplicación,

---

<sup>6</sup> En la terminología utilizada en el contexto del Protocolo de Montreal, éstas son las Partes que operan bajo el artículo 5 del Protocolo.

aprobadas por la Reunión de las Partes (MOP, en sus siglas en inglés)<sup>7</sup>. El Comité y la MOP mantienen bajo examen la evolución de la situación hasta que están convencidos de que el Estado ha recuperado unas perspectivas satisfactorias de cumplimiento y que no es necesario adoptar medidas adicionales. Únicamente se aplican medidas más enérgicas, como la emisión de advertencias, si la situación se prolonga en el tiempo y la Parte objeto de examen no proporciona pruebas de un compromiso suficiente para recuperar el cumplimiento (Cardesa-Salzmán, 2011, p. 244).

Por otra parte, el Comité de Cumplimiento del Protocolo de Kioto nunca ha asignado ningún asunto a su Grupo de Facilitación, ni ha habido ninguna auto-remisión al mismo. A lo largo de la vigencia del Protocolo de Kioto, sólo ha habido un caso de presentación de Parte a Parte, efectuada en 2006 por Sudáfrica (como presidente del G77 y China) con respecto a 15 países desarrollados y países con economías en transición. Sin embargo, este asunto nunca prosperó, supuestamente debido a la falta de la mayoría necesaria en el Grupo para acordar su tramitación. Dejando de lado estos problemas anecdóticos, el Grupo de Facilitación ha sido extraordinariamente productivo. Su labor se ha centrado en funciones generales de examen de la aplicación del Protocolo, proporcionando asesoramiento y orientación a las Partes en su implementación. Sin embargo, como desarrollaré en breve, la principal actividad del Comité de Cumplimiento del Protocolo de Kioto ha sido realizada por su Grupo de Control del Cumplimiento.

Los mecanismos de cumplimiento del Convenio de Basilea, el Protocolo de Cartagena, y desde hace poco, el Convenio de Rotterdam, también han podido desarrollar una labor de promoción de la aplicación y del cumplimiento de sus respectivos regímenes convencionales. Inicialmente, la actividad de los Comités en relación con estos últimos AMUMAs se limitó a la evaluación general de la aplicación de los respectivos AMUMAs. Establecido en 2003, el Comité para la Administración del Mecanismo para Promover la Aplicación y el Cumplimiento del Convenio de Basilea sólo recibió sus primeros casos de incumplimiento después de 2009. Una enmienda a sus disposiciones reguladoras también permitió al Comité de Cumplimiento del Protocolo de Cartagena desempeñar su papel facilitador en relación con casos específicos (Cardesa-Salzmán, 2010). Es importante destacar que, a diferencia de los mecanismos de cumplimiento del Protocolo de Montreal y del Protocolo de Kioto, los casos de incumplimiento presentados a los

---

<sup>7</sup> Según ha puesto de relieve Boisson de Chazournes (2006, pp. 284–286), la prestación de asistencia técnica y financiera a países con economías en transición se ha llevado a cabo, principalmente, a través del Fondo para el Medio Ambiente Mundial.

mecanismos de cumplimiento del Convenio de Basilea, del Convenio de Rotterdam, y del Protocolo de Cartagena se limitan materialmente al control del cumplimiento de las obligaciones de presentación periódica de informes por las Partes. En consecuencia, la asistencia financiera y técnica acordada en estos casos tiene por objeto desarrollar las capacidades nacionales únicamente a ese respecto (Cardesa-Salzmann, 2022).

Entre los cuatro mecanismos de cumplimiento seleccionados para esta evaluación general, sólo los del Protocolo de Montreal y el Protocolo de Kioto están facultados adoptar medidas de cumplimiento de carácter sancionador. Un análisis de la práctica relativa a la adopción de “sanciones” en estos dos mecanismos revela un panorama dispar. Las decisiones singulares adoptadas a mediados de los años 1990 por la Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal con respecto al incumplimiento de ciertos países con economías en transición, especialmente la relativa a la Federación de Rusia en 1995, fueron bastante controvertidas, debido a la severidad de las restricciones comerciales impuestas (Fitzmaurice, 2009, p. 473; Werksman, 1996). En retrospectiva, la contundencia de la reacción terminó en positivo, pero puso en entredicho la continuidad de la participación de países con economías en transición en el Protocolo de Montreal. Esta experiencia límite para la supervivencia del régimen del ozono condujo a un proceso de desarrollo regulatorio e institucional del Protocolo de Montreal que ha evitado hasta ahora recurrir nuevamente a este tipo de medidas sancionadoras (Benedick, 1998, pp. 276-286).

Sin embargo, de acuerdo con las características cuasi-judiciales del mecanismo de cumplimiento del Protocolo de Kioto, la suspensión de derechos y privilegios ha sido un resultado algo más frecuente de las decisiones del Grupo de Control del Cumplimiento del Comité. Hasta la fecha, se ha suspendido transitoriamente a Grecia, Croacia, Bulgaria, Rumania, Lituania, Ucrania, Kazajstán (por dos veces) y Liechtenstein, de la participación en los mecanismos de implementación conjunta, de desarrollo limpio y de comercio de emisiones (arts. 6, 12 y 17 del Protocolo).

En conclusión, los mecanismos de cumplimiento aquí analizados muestran un grado variable de eficacia. Su enfoque gerencial tiende a promover el cumplimiento de las obligaciones centrales y/o procedimentales que emanan de los AMUMA. De este modo, contribuyen a evitar el surgimiento de controversias jurídicas de mayor calado. Ello plantea la cuestión de si la solución jurisdiccional de controversias podría o debería desempeñar un papel más destacado en el velar por la aplicación y el desarrollo del DIP en el contexto de la gobernanza ambiental mundial (Viñuales, 2023).

### **3. DESARROLLOS EN LA SOLUCIÓN JURISDICCIONAL DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES SOBRE OBLIGACIONES *ERGA OMNES PARTES***

En esta sección se abordan las cuestiones problemáticas en la resolución judicial internacional de controversias sobre la aplicación o interpretación de AMUMAs, destacando algunos avances, acaecidos en las últimas décadas, en relación con la legitimación para demandas colectivas y la intervención de terceros (de derecho).

Según se ha afirmado más arriba, la resolución judicial internacional de controversias ambientales ante la CIJ ha sido relativamente escasa. Las controversias ambientales que la CIJ ha dilucidado son, en su mayoría, controversias bilaterales relacionadas con recursos hídricos transfronterizos compartidos. Ciertamente, éste fue el caso en los asuntos relativos a *Gabčíkovo-Nagymaros*, las *Plantas de Celulosa en el Río Uruguay*, el acuífero de *Silala*, e incluso la compensación por daños ambientales en *Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza*. De igual modo, el caso de las *Fumigaciones aéreas con herbicidas* tenía en su núcleo una controversia ambiental bilateral y transfronteriza, aunque con implicaciones jurídico-internacionales mucho más amplias. Mientras que las reclamaciones de las partes en *Gabčíkovo-Nagymaros* y *Plantas de Celulosa* se basaban principalmente (aunque no exclusivamente) en tratados bilaterales, las reclamaciones de compensación de Costa Rica contra Nicaragua en *Ciertas actividades*, así como las respectivas reclamaciones "ambientales" de Ecuador y Colombia en las *Fumigaciones aéreas con herbicidas*, así como las de Chile y Bolivia en el caso *Silala*, se basan en normas consuetudinarias internacionales.

Sin embargo, hasta el *Asunto de la caza de ballenas en el Antártico*, había una clamorosa ausencia de demandas articuladas sobre la base de tratados multilaterales. Ello explica que este último caso sea particularmente interesante para nuestros propósitos. Con anterioridad a la sentencia de la CIJ de marzo de 2014, la mayoría de la doctrina destacaba una serie de características estructurales que hacían de la CIJ un foro poco apto para dilucidar demandas basadas en la aplicación o interpretación de obligaciones de tratados multilaterales asumidas con el fin de proteger intereses comunes (Ohlhoff, 2003, pp. 204-209). A continuación, se esbozarán algunas de estas dificultades estructurales. En particular, se aludirá a: (1) la cuestión acerca de la legitimación activa para someter

controversias sobre tratados multilaterales a arreglo jurisdiccional, (2) el significado del *Asunto relativo a la caza de las ballenas en el Antártico*, y (3) la intervención de terceros Estados como coadyuvantes en controversias sobre tratados multilaterales.

### **3.1 Legitimación activa en controversias originadas en tratados multilaterales ambientales**

En este apartado se aborda la problemática jurídica de la legitimación de un Estado parte en un AMUMA para iniciar procedimientos contra otro Estado parte por el incumplimiento de obligaciones *erga omnes partes*. En particular, se aludirá a dos tipos de cuestiones con respecto a este tipo de reclamaciones:

- la legitimación activa para someter una controversia sobre el cumplimiento y/o la interpretación de obligaciones *erga omnes partes*; y
- la eficacia jurídica de la sentencia para los Estados parte en el AMUMA que no han sido parte en la controversia sometida a arreglo judicial, más allá de los efectos de la cosa juzgada *inter partes*.

La primera de estas cuestiones se refiere a la facultad de un Estado para arrogarse la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación, cuando ésta no le es debida específica-, ni exclusivamente a él, sobre la base de una relación convencional recíproca, y por cuyo incumplimiento no ha sufrido daños ambientales significativos. Esta fue una de las cuestiones abordadas el Relator Especial James Crawford, que culminó en el redactado del artículo 48 del Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (Comisión de Derecho Internacional, 2001, p. 134). En el comentario formulado al artículo 48, Crawford señaló expresamente que el reconocimiento que se hace de dicha facultad en el Proyecto de Artículos de 2001 no codificaba Derecho internacional consuetudinario, sino que constituía una propuesta para el desarrollo progresivo del Derecho internacional (Comisión de Derecho Internacional, 2001, pp. 135-136).

Trasladar esta cuestión jurídica al ámbito de la solución jurisdiccional de controversias significa preguntarse si – contrariamente a lo que estableció la CIJ en su sentencia sobre el fondo de los *Asuntos del África Sudoccidental (Liberia y Etiopía c. Suráfrica)*(1966, p. 47) – cabe la acción popular (*actio popularis*) en el DIP. Hasta la sentencia dictada en *Cuestiones relativas a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*, la legitimación para iniciar procedimientos ante la CIJ sobre la base de una supuesta violación de obligaciones *erga omnes partes* no estaba clara. La doctrina

destacaba las ambigüedades de los párrafos 33 y 34 de la sentencia de la CIJ en el *Asunto de la Barcelona Traction* (CIJ, 1970, p. 32), que reconocían la existencia de obligaciones *erga omnes* en el Derecho internacional, para enzarzarse en discrepancias interpretativas en cuanto a sus últimas implicaciones jurídicas, sin llegar a conclusiones significativas (Tams, 2005, cap. 5).

La segunda cuestión, a su vez, hace referencia a la problemática relación entre el interés jurídico de cualquier Estado en el cumplimiento de las obligaciones *erga omnes* y la naturaleza consensual de la jurisdicción de los tribunales internacionales. El efecto de cosa juzgada *inter partes* de las sentencias de tribunales internacionales también se consideró un obstáculo importante para la sustanciación de acciones populares ante la CIJ (Ohlhoff, 2003, pp. 167-176; Tams, 2005, cap. 5), como se vio en la desestimación de las reclamaciones de Portugal contra Australia en el caso de *Timor Oriental* (CIJ, 1995). Este caso fue desestimado por la CIJ sobre la base de la regla del tercero indispensable, ya que la resolución de la controversia hubiese exigido la plena intervención de Indonesia, entonces fuerza de ocupación sobre el territorio no autónomo de Timor. Dado que la CIJ carecía de jurisdicción sobre Indonesia, su sentencia no hubiese desplegado efectos de cosa juzgada sobre una parte indispensable en la controversia. En efecto, la regla del tercero indispensable plantea, de hecho, una importante limitación jurisdiccional de la CIJ (y otros tribunales internacionales), para conocer de acciones populares sustanciadas como controversias relativas al cumplimiento y/o la interpretación de obligaciones *erga omnes*, o *erga omnes partes*.

Al margen de esta importante limitación jurisdiccional, no obstante, la propia CIJ finalmente aportó claridad a la cuestión de la legitimación activa para iniciar procedimientos sobre la base de obligaciones *erga omnes partes*, al reconocerla de forma expresa en *Cuestiones relativas a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)* (2012, p. 450). La sentencia en el *Asunto relativo a la caza de ballenas en el Antártico* confirmó esta tendencia, ya que Australia – como Parte en el Convenio Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas (CIRCB 1946) – no tuvo que demostrar ningún interés especial en que Japón cumpliera con sus obligaciones en virtud del artículo VIII CIRCB. Al ser la primera controversia ambiental basada en el incumplimiento de obligaciones *erga omnes partes* que fue abordada por la CIJ, este caso claramente proporciona un precedente para futuras acciones populares ambientales ante la Corte.

### 3.2 Significado y alcance del Asunto relativo a la caza de ballenas en el Antártico

No obstante, es importante precisar el verdadero alcance de este precedente, para contextualizar los respectivos ámbitos de aplicación de la resolución internacional y los mecanismos de cumplimiento en los AMUMA. A estos efectos, es importante tener en cuenta que este caso histórico con toda seguridad nunca habría llegado a la CIJ, de haber existido un mecanismo de cumplimiento en el CIRCB (Boyle y Harrison, 2013, p. 260; Cedó Guivernau, 2014, pp. 172-173).

De hecho, el CIRCB fue concebido originariamente como un tratado de pesquerías, pero es considerado hoy en día como un tratado multilateral relacionado con la conservación y la explotación sostenible de las ballenas, especialmente desde la aprobación a principios de los años 80 de la moratoria de toda la caza comercial de ballenas y el establecimiento del Santuario del Océano Índico y el Santuario del Océano Austral.

No obstante, Japón, junto con otros pocos Estados, formuló una objeción a estas medidas. Dado el objeto y el propósito originales del CIRCB y el contexto histórico en el que se adoptó, el diseño institucional de la Comisión Ballenera Internacional (CBI) y los procedimientos de toma de decisiones para la adopción de enmiendas, el programa del CIRCB permite a cualquier Estado Parte optar por no participar en las enmiendas propuestas mediante la emisión de objeciones. Es preciso destacar, que estas características institucionales y procedimentales son muy diferentes de las de los actuales AMUMAs. Éstos, para preservar la integridad del régimen convencional, contienen cláusulas que prohíben la formulación de reservas al tratado. Al mismo tiempo, los procedimientos para la adopción de ajustes técnicos, enmiendas o protocolos adicionales tratan de garantizar la adhesión y ratificación más amplia posible por las Partes al tratado fundacional (Brunnée, 2005; Röben, 2000).

A diferencia de los actuales AMUMA, que disponen de mecanismos de gestión pragmática del cumplimiento, la CBI carece claramente de un mandato con atribuciones que le permita la facilitación del cumplimiento a través de su gestión proactiva. La aplicación y el cumplimiento de las obligaciones convencionales que emanan del CIRCB quedan casi enteramente a la merced de las autoridades y los tribunales nacionales. En este sentido, no es de extrañar que algunos aboguen por el desmantelamiento de la CIRCB (Bridgewater *et al.*, 2024).

Según se ha afirmado más arriba, los mecanismos de cumplimiento permiten un enfoque institucionalizado y cooperativo para abordar las cuestiones de cumplimiento,

cuya solución se acuerda colectivamente a través del Comité de Cumplimiento y la Conferencia de las Partes. Este enfoque cooperativo garantiza la preservación del equilibrio de intereses a menudo complejo y delicado acordado en la negociación de los AMUMA. Por el contrario, el sometimiento de tales cuestiones de cumplimiento a la solución jurisdiccional de controversias ciertamente conlleva un eventual resultado jurídicamente vinculante para las Partes en litigio, dados los efectos de cosa juzgada *inter partes* de la sentencia.

Sin embargo, cuando se litiga sobre la aplicación y/o la interpretación de obligaciones *erga omnes partes*, la limitación de la cosa juzgada a las partes en el litigio implica que la sentencia será *res inter alia acta* para los demás Estados parte en el AMUMA. Ello implica el nada desdeñable riesgo de que la sentencia, más que solucionar problemas de cumplimiento, desbarate los complejos equilibrios y compromisos multilaterales consagrados en el AMUMA, poniendo en entredicho la propia coherencia interna del régimen convencional. A este respecto, el *Asunto de la caza de las ballenas* también ha aportado importantes novedades, resucitando vías procesales que permiten que las otras Partes en el tratado hagan sus respectivas representaciones en los procedimientos.

### **3.3 La intervención de terceros sobre la base del artículo 63 del Estatuto CIJ**

De hecho, los artículos 62 y 63 del Estatuto de la CIJ prevén la intervención de terceros como forma de dar cabida a las reclamaciones e intereses de terceros Estados que no están directamente involucrados en la controversia. Como destacó el Juez Cançado-Trindade en su Opinión Separada a la Orden que autoriza la intervención a Nueva Zelanda en el *Asunto de la caza de ballenas en el Antártico*, estas disposiciones contemplan vías para la intervención, no como parte en la controversia en sí, sino como terceros con un interés de naturaleza jurídica que puede verse afectado por la decisión en ese caso<sup>8</sup>. Sin embargo, la “intervención discrecional” del artículo 62 y la “intervención de pleno derecho” del artículo 63 difieren bastante entre sí (Chinkin, 2012a; 2012b, pp. 1577–1578).

Profundizar en las diferencias y los respectivos ámbitos de aplicación de estas dos disposiciones del Estatuto de la CIJ excedería el alcance de este capítulo, y se han analizado detalladamente en la Opinión Separada del Juez Cançado-Trindade antes

---

<sup>8</sup> Existen disposiciones similares con respecto a los tribunales arbitrales y en el art. 32 del Estatuto del Tribunal Internacional de Derecho del Mar.

mencionada. Dada la importancia estructural de los tratados multilaterales en el DIMA actual, no obstante, la intervención de terceros sobre la base del artículo 63 del Estatuto de la CIJ abre de hecho una vía para acomodar los intereses colectivos y la integridad de los regímenes de AMUMAs de manera más efectiva en la solución de controversias entre partes.

Resulta de especial interés aquí el artículo 63.2 del Estatuto. Confiere el derecho de intervención en los procedimientos a cualquier parte de un tratado multilateral que no esté involucradas en la controversia, cuando el interés que persigue no es el resultado del caso, sino la interpretación jurídica que la CIJ pueda adoptar sobre las disposiciones del tratado multilateral sobre las que se articula la controversia.

Cuando un Estado decide ejercer este derecho de intervención en virtud del artículo 63.2, no obstante, la interpretación dada por la CIJ a las disposiciones relevantes del tratado multilateral (que no la sentencia en su conjunto) será jurídicamente vinculante para él. También es importante señalar que este derecho de intervención se basa exclusivamente en la pertenencia común al tratado pertinente y no requiere ninguna base jurisdiccional adicional (Chinkin, 2012b, p. 1590). Dicho de otro modo, un Estado que no tenga reconocida la jurisdicción de la CIJ bajo ninguna de las modalidades contempladas en el artículo 36 del Estatuto, puede no obstante solicitar la intervención como tercero sobre la base del artículo 63, por el mero hecho de ser parte en el tratado multilateral del cual trae causa la controversia.

Como demostró la intervención de Nueva Zelanda en el *Asunto de la caza de ballenas en el Antártico*, el artículo 63 confiere a las demás partes en el tratado multilateral una vía adecuada para aportar sus representaciones sobre las disposiciones objeto de la controversia, en aras del interés colectivo y de la integridad del propio régimen convencional. Las obligaciones asumidas por los Estados mediante tratados multilaterales, especialmente las de naturaleza *erga omnes partes*, no pertenecen en exclusividad a las partes en controversia, sino más bien a la totalidad de las partes. La intervención de pleno derecho prevista en el artículo 63 proporciona así un mecanismo para proteger el carácter objetivo de estas obligaciones, que, como bien señaló el juez Cançado-Trindade, “they are implemented collectively, singling out the predominance of considerations of general interest (or even *ordre public*), transcending the individual interests of States parties” (CIJ, 2013, p. 35).

Para concluir con este conjunto de reflexiones sobre la legitimación de las reclamaciones basadas en tratados multilaterales y la intervención de terceros, cabe

esperar, junto con Cançado-Trindade, que la intervención concedida a Nueva Zelanda en el *Asunto de la caza de ballenas en el Antártico* sobre la base del artículo 63, junto con las intervenciones anteriores concedidas también sobre la base del artículo 62, signifique un alejamiento de las interpretaciones estrechas y excesivamente formalistas del pasado y una resurrección de la intervención de terceros para el futuro. La práctica reciente de la CIJ en *Alegaciones de genocidio bajo la Convención sobre la prevención y el castigo del crimen de genocidio (Ucrania c. Federación Rusa)*, con la intervención de 32 Estados coadyuvantes, apunta claramente en esta dirección.

Yendo aún más lejos, sería también deseable una interpretación más liberal del artículo 34, párrafos 2 y 3 del Estatuto, que establecen vías similares de intervención para organizaciones internacionales. Ello significaría una interpretación del Estatuto más acorde con la compleja realidad policéntrica del DIP contemporáneo (Dupuy, 2012, p. 604).

Cualquiera que sea la actitud de la Corte en el futuro, coincidimos con Cançado-Trindade en afirmar que un espacio más destacado para la intervención de terceros ante la CIJ será fundamental para una solución jurisdiccional más eficaz de las controversias basadas en tratados multilaterales. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que parece poco probable que la intervención de terceros, por sí sola, desvirtúe los incentivos que proporcionan los mecanismos de cumplimiento de AMUMAs para gestionar las cuestiones de cumplimiento mediante asistencia financiera y técnica *ad hoc*.

En este capítulo se han esbozado los desarrollos y rasgos principales de los métodos utilizados para verificar y controlar la aplicación y el cumplimiento del Derecho internacional contemporáneo. Dada la abrumadora importancia de los AMUMA en el actual Derecho internacional “del medio ambiente”, se ha perfilado la paulatina consolidación de mecanismos de gestión del cumplimiento en dichos tratados multilaterales para controlar su aplicación. No obstante, el capítulo también ha abordado desarrollos recientes en la jurisprudencia de la CIJ, que abren la perspectiva a un papel más relevante para la solución jurisdiccional de controversias en el control de la aplicación del DIMA. Como ha afirmado recientemente Laura Pineschi (2024), ambos tipos de procedimiento – el gerencial y el jurisdiccional – tienen sus ventajas y desventajas. Los mecanismos de gestión del cumplimiento del AMUMA están llamados a seguir desempeñando el grueso de la labor del control de la aplicación del DIMA. No obstante, como sugiere Jorge Viñuales (2023), las propias limitaciones de estos

mecanismos gerenciales quizás permita presagiar un futuro rol más significativo para los tribunales internacionales.

## 4. REFERENCIAS

### 4.1 Referencias doctrinales

- ALBRECHT, F., y PARKER, C. F. (2019). Healing the Ozone Layer: The Montreal Protocol and the Lessons and Limits of a Global Governance Success Story. *Great Policy Successes*, 304-322. <https://doi.org/10.1093/OSO/9780198843719.003.0016>
- AZIZI, D., BIERMANN, F., Y KIM, R. (2019). Policy Integration for Sustainable Development through Multilateral Environmental Agreements. *Global Governance: A Review of Multilateralism and International Organizations*, 25(3). <https://doi.org/https://doi.org/10.1163/19426720-02503005>
- BENEDICK, R. E. (1998). *Ozone Diplomacy. New Directions in Safeguarding the Planet* (2nd enlarg). Harvard University Press.
- BODANSKY, D. (2010). *The Art and Craft of International Environmental Law*. Harvard University Press.
- BODANSKY, D. (2016). The Paris Climate Change Agreement: A New Hope? *The American Journal of International Law*, 110(2), 288. <https://doi.org/10.5305/amerjintelaw.110.2.0288>
- BOISSON DE CHAZOURNES, L. (2006). Technical and Financial Assistance and Compliance: the Interplay. En U. Beyerlin, P. T. Stoll, y R. Wolfrum (Eds.), *Ensuring Compliance with Multilateral Environmental Agreements. A Dialogue Between Practitioners and Academia* (p. 273). Martinus Nijhoff.
- BORRÀS PENTINAT, S. (2013). *El control internacional de los tratados multilaterales de protección del medio ambiente ¿apariencias o realidades?* Tirant lo Blanch.
- BOYLE, A., Y HARRISON, J. (2013). Judicial Settlement of International Environmental Disputes: Current Problems. *Journal of International Dispute Settlement*, 4(2), 245-276. <https://doi.org/10.1093/jnlids/idt001>
- BOYLE, A., Y REDGWELL, C. (2021). *International Law and the Environment* (4th ed.). Oxford University Press.
- BRIDGEWATER, P., KIM, R. E., BLASIAK, R., Y SELLHEIM, N. (2024). Dismantle ‘zombie’ wildlife protection conventions once their work is done. *Nature* 2024 632:8025, 632(8025), 500-502. <https://doi.org/10.1038/d41586-024-02604-1>
- BRUNNÉE, J. (2005). Reweaving the Fabric of International Law? Patterns of Consent in Environmental Framework Agreements. En R. Wolfrum y V. Röben (Eds.), *Developments of International Law in Treaty Making, Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht No. 177* (p. 101). Springer.
- CARDESA-SALZMANN, A. (2010). El procedimiento de no cumplimiento del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología: ¿un mecanismo eficaz? *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 20, 1-28.
- CARDESA-SALZMANN, A. (2011). El control internacional de la aplicación de los acuerdos ambientales universales. En *Monografías jurídicas*. Marcial Pons.
- CARDESA-SALZMANN, A. (2012). Constitutionalising secondary rules in global environmental regimes: Non-Compliance procedures and the enforcement of multilateral environmental agreements. *Journal of Environmental Law*, 24(1). <https://doi.org/10.1093/jel/eqr022>
- CARDESA-SALZMANN, A. (2017). Monitoring and Compliance Mechanisms. En E. Morgera y J. Razzaque (Eds.), *Elgar Encyclopedia of Environmental Law: Biodiversity and Nature Protection Law: Vol. III* (pp. 455-467). Edward Elgar.
- CARDESA-SALZMANN, A. (2022). Reflections on International Environmental Adjudication: International Adjudication Versus Compliance Mechanisms in Multilateral Environmental Agreements. En *The Environment Through the Lens of International Courts and Tribunals*

- (pp. 581-615). T.M.C. Asser Press, The Hague. [https://doi.org/10.1007/978-94-6265-507-2\\_19](https://doi.org/10.1007/978-94-6265-507-2_19)
- CARDESA-SALZMANN, A., Y COCCIOLO, E. (2019). Global Governance, Sustainability and the Earth System: Critical Reflections on the Role of Global Law. *Transnational Environmental Law*, 8(3), 437-461. <https://doi.org/10.1017/S2047102519000098>
- CARDESA-SALZMANN, A., Y PIGRAU SOLE, A. (2017). La agenda 2030 y los objetivos para el desarrollo sostenible. Una mirada crítica sobre su aportación a la gobernanza global en términos de justicia distributiva y sostenibilidad ambiental. *Revista Española de Derecho Internacional*, 69(1), 279-285. <https://doi.org/10.17103/redi.69.1.2017.2.02>
- CEDÓ GUIVERNAU, A. (2014). *Whaling in the Antarctic en un Dret internacional ambiental en transició* [Trebball Fi de Màster]. Universitat Rovira i Virgili.
- CHAYES, A., Y HANDLER CHAYES, A. (1995). *The New Sovereignty. Compliance with International Regulatory Agreements*. Harvard University Press.
- CHAYES, A., HANDLER CHAYES, A., Y MITCHELL, R. B. (1998). Managing Compliance: A Comparative Perspective. En E. Brown Weiss y H. K. Jacobson (Eds.), *Engaging Countries. Strengthening Compliance with International Environmental Accords* (p. 39). The MIT Press.
- CHINKIN, C. (2012a). Article 62. En A. Zimmermann, C. Tomuschat, K. Oellers-Frahm, y C. Tams (Eds.), *The Statute of the International Court of Justice. A commentary* (2nd ed., pp. 1529-1572). Oxford University Press.
- CHINKIN, C. (2012b). Article 63. En A. Zimmermann, C. Tomuschat, K. Oellers-Frahm, y C. Tams (Eds.), *The Statute of the International Court of Justice. A commentary* (2nd ed., pp. 1573-1597). Oxford University Press.
- DOWNS, G. W., DANISH, K. W., Y BARSOOM, P. N. (2000). The Transformational Model of International Regime Design: Triumph of Hope or Experience? *Columbia Journal of Transnational Law*, 38(3), 465-514.
- DUPUY, P.-M. (2012). Article 34. En A. Zimmermann, C. Tomuschat, K. Oellers-Frahm, y C. Tams (Eds.), *The Statute of the International Court of Justice. A commentary* (2nd ed., pp. 585-605). Oxford University Press.
- EHRMANN, M. (2000). *Erfüllungskontrolle im Umweltvölkerrecht: Verfahren der Erfüllungskontrolle in der umweltvölkerrechtlichen Vertragspraxis*. Nomos.
- FERRAJOLO, O. (2011). State Obligations and Non-Compliance in the Ramsar System. *Journal of International Wildlife Law y Policy*, 14(3-4), 243-260.
- FITZMAURICE, M. (2009). Non-Compliance Procedures and the Law of the Treaties. En T. Treves, L. Pineschi, A. Tanzi, C. Pitea, C. Ragni, y F. Romanin Jacur (Eds.), *Non-Compliance Procedures and Mechanisms and the Effectiveness of International Environmental Agreements* (p. 453). T.M.C. Asser Press.
- FITZMAURICE, M., Y REDGWELL, C. (2000). Environmental Non-Compliance Procedures and International Law. *Netherlands Yearbook of International Law*, 31, 35-65.
- HARRISON, J. (2013). Reflections on the Role of International Courts and Tribunals in the Settlement of Environmental Disputes and the Development of International Environmental Law. *Journal of Environmental Law*, 25(3), 501-514. <https://doi.org/10.1093/jel/eqt018>
- HENKIN, L. (1979). *How Nations Behave: Law and Foreign Policy* (2nd ed.). Columbia University Press.
- JUSTE RUIZ, J. (1999). *Derecho internacional del medio ambiente*. McGraw-Hill.
- KLABBERS, J. (2007). Compliance Procedures. En D. Bodansky, J. Brunnée, y E. Hey (Eds.), *The Oxford Handbook of International Environmental Law* (p. 996). Oxford University Press.
- KLABBERS, J. (2008). The Commodification of International Law. En H. Ruiz Fabri, E. Jouannet, y V. Tomkiewicz (Eds.), *Select Proceedings of the European Society of International Law: Volume 1 2006* (p. 341). Hart Publishing.
- KLABBERS, J., Y PALOMBELLA, G. (2019). Introduction: Situating Inter-Legality. En J. Klabbbers y G. Palombella (Eds.), *The Challenge of Inter-Legality* (pp. 1-21). Cambridge University Press.
- KOSKENNIEMI, M. (1992). Breach of Treaty or Non-Compliance? Reflections on the Enforcement of the Montreal Protocol. *Yearbook of International Environmental Law*, 3, 123-162.

- KOSKENNIEMI, M. (2007). Constitutionalism as Mindset: Reflections on Kantian Themes About International Law and Globalization. *Theoretical Inquiries in Law*, 8(1), 9.
- KULOVESI, K., MEHLING, M., Y MORGERA, E. (2019). Global Environmental Law: Context and Theory, Challenge and Promise. *Transnational Environmental Law*, 8(3), 405-435. <https://doi.org/10.1017/S2047102519000347>
- MAI, L. (2020). (Transnational) law for the Anthropocene: revisiting Jessup's move from 'what?' to 'how?'. *Transnational Legal Theory*, 11(1-2), 105-120. <https://doi.org/10.1080/20414005.2020.1776551>
- NOLLKAEMPER, A. (2008). Cluster-litigation in Cases of Transboundary Environmental Harm. En M. Faure y S. Ying (Eds.), *China and International Environmental Liability. Legal Remedies for Transboundary Pollution* (p. 11). Edward Elgar.
- OHLHOFF, S. (2003). Methoden der Konfliktbewältigung bei grenzüberschreitenden Umweltproblemen im Wandel. Überwindung der Grenzen herkömmlicher Streitbeilegung durch systeminterne Flexibilität und systemexterne Innovation. En *Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht 153*. Springer.
- PINESCHI, L. (2024). International Courts versus Compliance Mechanisms through the Lens of the *Gabčíkovo–Nagymaros* and *Bystroe Canal* Cases. En C. Voigt y C. Foster (Eds.), *International Courts versus Non-Compliance Mechanisms* (pp. 71-96). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781009373913.007>
- RAJAMANI, L. (2016). Ambition and Differentiation in the 2015 Paris Agreement: Interpretative Possibilities and Underlying Politics. *International and Comparative Law Quarterly*, 65(02), 493-514. <https://doi.org/10.1017/S0020589316000130>
- RÖBEN, V. (2000). Institutional Developments under Modern International Environmental Agreements. *Max-Planck Yearbook of United Nations Law*, 4, 363-443.
- RODRIGO, Á. J., Y ABEGÓN, M. (2017). El concepto y efectos de los tratados de protección de intereses generales de la comunidad internacional. *Revista Española de Derecho Internacional*, 69(1), 167-193. <https://doi.org/10.17103/redi.69.1.2017.1.06>
- RODRIGO HERNÁNDEZ, A. J. (2001). Nuevas técnicas jurídicas para la aplicación de los tratados internacionales de medio ambiente. *Cursos de Derecho Internacional y de Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 153.
- ROMANO, C. (2000). *The Peaceful Settlement of International Environmental Disputes: A Pragmatic Approach*. Kluwer Law International.
- SAND, P. H. (2013). Enforcing CITES: The Rise and Fall of Trade Sanctions. *Review of European, Comparative y International Environmental Law*, 22(3), 251-263. <https://doi.org/10.1111/reel.12037>
- SIMMA, B. (1972). *Das Reziprozitätselement im Zustandekommen völkerrechtlicher Verträge. Gedanken zu einem Bauprinzip der internationalen Rechtsbeziehungen*. Duncker y Humblot.
- SIMMA, B. (1994). From Bilateralism to Community Interest in International Law. *Collected Courses of the Academy of International Law 250, The Hague*, 229-384.
- SINDICO, F., MBENGUE, M. M., Y MCKENZIE, K. (2021). *Climate Change Litigation and the Individual: An Overview* (pp. 1-33). [https://doi.org/10.1007/978-3-030-46882-8\\_1](https://doi.org/10.1007/978-3-030-46882-8_1)
- STEPHENS, T. (2009). International Courts and Environmental Protection. En *Cambridge Studies in International and Comparative Law*. Cambridge University Press.
- TAMS, C. (2005). *Enforcing Obligations Erga Omnes in International Law*. Cambridge University Press.
- ULFSTEIN, G., MARAUHN, T., Y ZIMMERMANN, A. (2007). *Making Treaties Work. Human Rights, Environment and Arms Control*. Cambridge University Press.
- VIÑUALES, J. E. (2023). Second Thoughts? The International Adjudication of Environmental Disputes 30 Years Later. *The Italian Review of International and Comparative Law*, 3(2), 227-237. <https://doi.org/10.1163/27725650-03020004>
- VOIGT, C. (2016). The compliance and implementation mechanism of the Paris agreement. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, 25(2), 161-173. <https://doi.org/10.1111/reel.12155>

- WALKER, N. (2014). *Intimations of Global Law*. Cambridge University Press, Cambridge.
- WALKER, N. (2017). The Gap between Global Law and Global Justice: A Preliminary Analysis. En N. Roughan y A. Halpin (Eds.), *In Pursuit of Pluralist Jurisprudence* (pp. 216-238). Cambridge University Press, Cambridge. <https://doi.org/10.1017/9781316875056.010>
- WERKSMAN, J. (1996). Compliance and Transition: Russia's Non-Compliance Tests the Ozone Regime. *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 56(3), 750-773.
- WETTESTAD, J. (2007). Monitoring and Verification. En D. Bodansky, J. Brunnée, y E. Hey (Eds.), *The Oxford Handbook of International Environmental Law* (pp. 974-994). Oxford University Press, Oxford.
- YANG, T., Y PERCIVAL, R. V. (2009). The Emergence of Global Environmental Law. *Ecology Law Quarterly*, 36(4), 615.

## 4.2 Referencias normativas

- [Convenio de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados](#), BOE, núm. 142, de 13 de junio de 1980.
- [Convenio de Ramsar de 1971 relativo a humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas](#), BOE, núm. 199, de 20 de agosto de 1982.
- [Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y floras silvestres \(CITES\) de 1973](#), BOE, núm. 181, de 30 de julio de 1986.
- [Convenio de Viena de 1985 para la protección de la capa de ozono](#), BOE núm. 275, de 16 de noviembre de 1988.
- [Protocolo de Montreal de 1987 relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono](#), BOE, núm. 65, de 17 de marzo de 1989, BOE, núm. 274, de 15 de noviembre de 1989 y corrección de errores en BOE, núm. 51, de 28 de febrero de 1990.
- [Convenio de Basilea de 1989 sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación](#), BOE núm. 227, de 22 de septiembre de 1994.
- [Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992](#), BOE, núm 27, de 1 de febrero de 1994.
- [Protocolo de Kioto de 1997](#), BOE, núm. 33, de 8 de febrero de 2005.
- [Acuerdo de París de 2015](#), BOE, núm. 28, de 2 de febrero de 2017.
- [Convenio sobre la Diversidad Biológica, de 1992](#), BOE, núm. 27, de 1 de febrero de 1994.
- [Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología](#), de 2000, BOE, núm. 181, de 30 de julio de 2003.
- [Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización de 2010](#), BOE, núm. 202, de 20 de agosto de 2014.
- [Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular, en África de 1994](#), BOE, núm. 36, de 11 de febrero de 1997.
- [Convenio de Aarhus de 1998 sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente](#), BOE, núm. 40, de 16 de febrero de 2005.
- [Convenio de Rotterdam de 1998 sobre el procedimiento del consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional](#), BOE núm.73, de 25 de marzo de 2004.
- [Convenio de Estocolmo de 2001 sobre contaminantes orgánicos persistentes](#), BOE núm. 151, de 23 de junio de 2004
- [Tratado Internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, Roma, 3 de noviembre de 2001](#), BOE, núm. 109, de 5 de mayo de 2004.
- [Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, Nueva York, 19 de junio de 2023](#); DOUE, Serie L, núm. 2024/1831, de 19 de julio de 2024.

[Convenio de Minamata sobre el mercurio, Kumamoto, 10 de octubre de 2013](#), BOE núm. 25, de 29 de enero de 2022.

[Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, Escazú, 4 de marzo de 2018](#). CEPAL.

### 4.3 Referencias jurisprudenciales

#### 4.3.1 Corte Internacional de Justicia

- CIJ (1966), South West Africa, Second Phase, Judgment, I.C.J. Reports 1966, p. 6.
- CIJ (1970), Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p. 3.
- CIJ (1995), East Timor (Portugal v. Australia), Judgment, I.C.J. Reports 1995, p. 90.
- CIJ (1996), Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996, p. 226.
- CIJ (1997), Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary v. Slovakia), Judgment, I.C.J. Reports 1997, p. 7.
- CIJ (2010), Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), Judgment, I.C.J. Reports 2010, p. 14.
- CIJ (2012), Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal), Judgment, I.C.J. Reports 2012, p. 422.
- CIJ (2013a), Whaling in the Antarctic (Australia v. Japan), Declaration of Intervention of New Zealand, Order of 6 February 2013, I.C.J. Reports 2013, p. 3.
- CIJ (2013b), Aerial Herbicide Spraying (Ecuador v. Colombia), Order of 13 September 2013, I.C.J. Reports 2013, p. 278.
- CIJ (2014), Whaling in the Antarctic (Australia v. Japan: New Zealand intervening), Judgment, I.C.J. Reports 2014, p. 226.
- CIJ (2018), Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua), Compensation, Judgment, I.C.J. Reports 2018, p. 15.
- CIJ (2022), Dispute over the Status and Use of the Waters of the Silala (Chile v. Bolivia), Judgment, I.C.J. Reports 2022, p. 614.

#### 4.3.2 Tribunales arbitrales

TA (1941), Trail Smelter Arbitration, Award, 11 March 1941, 3 RIAA 1905-1982.

### 4.4 Referencias documentales

- Asamblea General. (2018). *Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente. Informe del Secretario General (UN Doc A/73/419, 30 de noviembre de 2018)*.
- Asamblea General. (2023). *Solicitud de una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático (UN Doc. A/RES/77/276)*. Asamblea General.
- Comisión de Derecho Internacional. (2001). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53.º período de sesiones (23 de abril a 1 de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001)*. UN Doc. A/56/10.
- Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino. (2024). *Documento oficioso en el que se recoge el proyecto de texto del Presidente del Comité*.
- Naciones Unidas. (1972). *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972 (UN Doc. A/CONF.48/14/Rev.1)*.

- Naciones Unidas. (1992). *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992. Volumen I: Resoluciones aprobadas por la Conferencia (UN Doc. A/CONF.151/26/Rev.1 (Vol. I))*.
- Naciones Unidas, C. M. sobre el C. C. (2006). *Informe de la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto sobre su primer período de sesiones, celebrado en Montreal del 28 de noviembre al 10 de diciembre de 2005. Adición. Segunda Parte: Medidas adoptadas por la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto en su primer período de sesiones (UN Doc. FCCC/KP/CMP/2005/8/Add.3, 30 de marzo de 2006)*.
- PNUMA. (1992). *Informe de la cuarta reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, Copenhague, 23 a 25 de noviembre de 1992 (UN Doc. UNEP/OzL.Pro.4/15, 25 de noviembre de 1992)*.